

5.1.2 Los documentos contables que se expidan hasta el 31 de diciembre de 1986 habrán de reunir en cada caso las condiciones siguientes:

a) Los «A», «D» y «AD» se referirán a autorizaciones y disposiciones realmente aprobadas hasta el 31 de diciembre de 1986.

b) Los «O», «P» y «OP» corresponderán a prestaciones, adquisiciones, construcciones o servicios en general que se hayan realizado asimismo hasta el 31 de diciembre de 1986.

c) Los «ADOP» cumplirán los requisitos enumerados en los apartados a) y b) anteriores.

Los Interventores de la Seguridad Social cuidarán muy especialmente el cumplimiento de estas normas, a cuyo efecto podrán reclamar cuantos antecedentes consideren necesarios y efectuar el examen y comprobación de libros, cuentas y documentos precisos en cada caso.

5.2 Tramitación y pago de documentos de gestión presupuestaria que incluyan la fase «P» y mandamientos de pago extrapresupuestarios en los últimos días del mes de diciembre.

5.2.1 La Tesorería General no satisfará ningún pago el día 31 de diciembre. El pago de los libramientos pendientes de satisfacer se reanudará el primer día hábil del mes de enero de 1987.

5.2.2 La Tesorería General podrá autorizar, en caso de urgencia, que se realicen pagos el día 31 de diciembre.

5.2.3 Los mandamientos de pago que se hayan de expedir con cargo a los créditos del presupuesto de gastos del ejercicio 1986, a fin de reponer el fondo de maniobra, deberán obras en poder de la Tesorería General antes del día 30 de diciembre de 1986, fecha a partir de la cual no podrá expedirse ningún «OP» para reponer el citado fondo de maniobra.

5.3 Anulaciones de saldos, presupuestos, autorizaciones, disposiciones y obligaciones.

5.3.1 Al finalizar las operaciones de 31 de diciembre de 1986, se expedirán por la Intervención Central de la Tesorería General a través de la Gerencia de Informática los documentos contables «CG» y «CP» por el importe del saldo de autorizaciones y disposiciones existentes en aquella fecha en cada concepto presupuestario.

5.3.2 El saldo del presupuesto, es decir, la diferencia entre presupuesto y autorizaciones, que pueda resultar, una vez contabilizados los documentos «CG» y «CP» a que se refieren los apartados anteriores, será anulado automáticamente, conforme a las normas legales vigentes.

5.4 Relaciones nominales de acreedores.

Las oficinas de contabilidad de las Entidades Gestoras y Tesorería General formularán una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, capítulos, artículos y conceptos en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas que en 31 de diciembre no hubiere sido ordenado su pago, según se determina en el punto 3.1.15 de esta Orden.

Tres ejemplares de las citadas relaciones nominales de acreedores se remitirán a la Tesorería General de la Seguridad Social antes del día 16 de enero siguiente.

Dos ejemplares de las referidas relaciones se unirán a las cuentas definitivas de gastos, a los efectos de justificar el saldo de obligaciones que ofrezcan dichas cuentas.

5.5 Presupuestos cerrados.

Los documentos «P» expedidos a partir del primer día hábil de 1987 por obligaciones pendientes de pago en 31 de diciembre y, como tales, comprendidos en la relación nominal de acreedores serán contabilizados en las cuentas de «Presupuestos cerrados» que se abrirán al efecto.

En los citados documentos «P» se estampará un cajetín con la inscripción de «Presupuesto cerrado» que contendrá además los datos precisos para su identificación en la relación nominal de acreedores, con expresa referencia al número con que figuren en la misma.

La contabilidad de «Presupuestos cerrados» se desarrollará con separación de la del presupuesto corriente. No obstante, tanto los ingresos como los pagos que se apliquen a «Presupuestos cerrados» deberán ser instrumentados, autorizados y justificados con los mismos requisitos exigidos para los que se realicen con cargo a los presupuestos del ejercicio.

Los ingresos y los pagos que en el año 1987 se realicen por cuenta de «Presupuestos cerrados» afectarán solamente a la Tesorería General, por cuanto los respectivos derechos y obligaciones fueron contraídos en presupuestos de años anteriores.

La contabilidad de las obligaciones reconocidas que se transfieren a «Presupuestos cerrados» se llevará separando las procedentes de cada ejercicio y abriendo las correspondientes fichas en las que

se agruparán los saldos de obligaciones reconocidas en todos los conceptos de cada Entidad Gestora y Tesorería General y a la que irán imputando los pagos que sean ordenados.

5.6 Vigencia de los documentos presupuestarios que incluyan la fase «P».

Los expedidos en su día con imputación al ejercicio de 1986 que no hayan sido satisfechos en 31 de diciembre del mismo año, conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin la Tesorería General conservará en su poder los citados libramientos del ejercicio anterior que se encuentren pendientes de pago en 31 de diciembre, sin devolverlos, pero estampando sobre los mismos, y en lugar destacado un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1986», que permita distinguirlos claramente de los que se expidan a partir de enero con aplicación al ejercicio 1987.

La Tesorería General procederá a revisar los mandamientos que se encuentren pendientes de pago con más de seis meses de antigüedad y analizar las causas de la demora, solicitando, en su caso, las aclaraciones pertinentes del órgano que los expidió.

5.7 Cuentas de libramientos.

Se confeccionará una relación justificativa de los mandamientos (documentos que incluyan fase «P») pendientes de pago a 31 de diciembre y correspondientes al presupuesto de 1986.

Dentro de la relación figurarán clasificados por Entidades (clasificación orgánica), servicios, capítulos, artículos y conceptos, con el siguiente detalle por columnas: Número de documento, importe y total por Entidad o Tesorería General.

Al final de la relación se hará un resumen por Entidades y Tesorería General en que se detalle únicamente el número orgánico de cada agente y el importe que se totalizará al final.

Las relaciones de cada Entidad o Tesorería General se clasificarán dentro de los grupos siguientes:

1. Libramientos del ejercicio 1986.
2. Libramientos del ejercicio 1985.
3. Libramientos del ejercicio 1984.
4. Libramientos del ejercicio 1983.
5. Libramientos del ejercicio 1982.

6.º Incorporaciones de crédito en los Presupuestos de Entidades Gestoras, Tesorería General y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Las solicitudes de incorporación de créditos deberán tener su entrada en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social antes del día 10 de diciembre de 1986.

7.º Otras modificaciones de crédito en los Presupuestos de Entidades Gestoras, Tesorería General y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

El resto de modificaciones de crédito no previstas en el apartado 6.º de la presente Orden, deberán tener su entrada en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social antes del día 10 de diciembre de 1986.

8.º Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para que dicte las instrucciones oportunas en desarrollo de la presente Orden.

Madrid, 3 de diciembre de 1986.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Directores generales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y Directores generales de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

32015 *REAL DECRETO 2482/1986, de 25 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, y se fijan especificaciones de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en concordancia con las de la CEE.*

El Real Decreto 284/1985, de 20 de febrero, estableció una primera adecuación de las especificaciones de anticontaminantes de las gasolinas reduciendo los contenidos en plomo de estos productos hasta el nivel máximo admitido en la CEE.

A plazo más largo deberán entrar en vigor otras medidas, tales como la disminución del contenido de azufre de los gasóleos para limitar las emisiones de anhídrido sulfuroso, la utilización de carburantes de sustitución que puedan contribuir a la disminución

del exceso de petróleo bruto necesario en el refino para la producción de gasolinas sin plomo, la mejora de la sensibilidad de las gasolinas para aumentar las prestaciones del parque de automóviles sin un aumento del consumo, la disminución de productos básicos para lograr una mejor coordinación entre la producción y la distribución, etc., son razones que aconsejan fijar unas especificaciones que, con una entrada en vigor progresiva, sirvan para planificar, con un plazo suficiente, las actividades del sector petrolífero.

Además la progresiva liberalización del mercado de productos petrolíferos exige extender las obligaciones de CAMPSA, respecto a la calidad de los productos distribuidos, a las demás Empresas distribuidoras que operen en el mercado nacional, así como enmarcar el cauce legal sancionador en defensa de los consumidores y usuarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros del día 25 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las especificaciones vigentes para las distintas calidades de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, detalladas en los anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII del Real Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, y sus modificaciones posteriores, serán sustituidas por las contenidas en los anexos I, II, III, IV del presente Real Decreto.

Art. 2.º Se modifica el artículo 3.º del Decreto 2204/1975, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales («Boletín Oficial del Estado» del 24), y en los artículos 100 y siguientes del Reglamento dictado para su desarrollo, aprobado por Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1985 y 2 de enero de 1986).

Art. 3.º Se modifica el artículo 6.º apartado 1, del mencionado Decreto 2204/1975, que quedará de la forma siguiente:

«Art. 6.º Las Empresas distribuidoras serán responsables de que los combustibles líquidos y carburantes cumplan las especificaciones incluidas en los anexos I, II, III y IV.

El incumplimiento de esta responsabilidad podrá ser sancionado de acuerdo con lo previsto en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y las disposiciones que la desarrolle. En el ejercicio de las facultades inspectoras que corresponden a las Comunidades Autónomas en esta materia podrán contar con el auxilio de los medios técnicos de análisis de la Administración del Estado.»

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor:

a) En sus prescripciones generales el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

b) En lo referente a las especificaciones de gasolinas, anexo I, el 1 de junio de 1989.

No obstante, la distribución y utilización de mezclas de compuestos oxigenados orgánicos con las gasolinas, en las condiciones que se señalan en el anexo II, se permitirá de forma generalizada a partir de 1 de enero de 1988.

La distribución y venta al público de gasolina sin plomo deberá efectuarse antes del 1 de junio de 1989.

c) El anexo III, tanto en denominaciones como en especificaciones, el 1 de enero de 1988.

Sin embargo se limitará al 0,50 por 100 en peso el máximo contenido en las especificaciones vigentes para el gasóleo C, a partir del 1 de enero de 1987.

d) En lo referente a las especificaciones de fuelóleos, anexo IV, el 1 de enero de 1987.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda e Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN CARLOS CROISSIER BATISTA

ANEXO I ESPECIFICACIONES DE GASOLINAS

Características	Unidades de medida	Gasolina 92 IO	Gasolina 97 IO	Gasolina sin plomo	Normas UNE	Normas INTA	Normas ASTM	Normas ISO-EN
a) Densidad a 15º C.....	Kg/l				51 116	15.02.13 A	D-1298	ISO-3675
Máxima.....		0,760	0,780	0,790				
Mínima.....		0,710	0,720	0,720				
b) Color.....		Rojo	Amarillo	Verde				
c) Destilación.....					51 011	15.02.27.E	D-86	ISO-3405
Punto inicial.....	°C	Anotar	Anotar	Anotar				
10 por 100 recogido, antes de.....	°C	70	70	70				
50 por 100 recogido, antes de.....	°C	140	140	140				
90 por 100 recogido, antes de.....	°C	195	195	195				
Punto final, antes de.....	°C	210	210	210				
Residuo, máximo.....	% volumen	2	2	2				
Pérdida, máxima.....	% volumen	1,5	1,5	1,5				
d) Presión de vapor Reid.....	kg/cm ²				51 015	15.02.38 B	D-323	ISO-3007
Invierno (15 sept.-15 marzo).....		0,56-0,80	0,56-0,80	0,56-0,80				
Verano (16 marzo-14 sept.).....		0,49-0,65	0,49-0,65	0,49-0,65				
e) Azufre, máximo.....	% peso	0,13	0,13	0,10	51 004			EN-41
f) Corrosión, 3 horas a 50º C, máximo.....	ASTM	1 b	1 b	1 b	51 205	15.04.36 B	D-1266	ISO-2192
g) Período de inducción.....	minutos	240	240	240	51 201	15.04.42 B	D-130	ISO-2160
h) Gomas actuales, máximo.....					51 203	15.04.76.D	D-525	
i) Plomo, máximo.....	mg/100 ml.	5	5	5	51 005	15.04.35 C	D-381	EN-5
	g/l	0,40	0,40	0,013	51 214		D-3341	ISO-3830
j) Benceno, máximo.....	% volumen	5,0	5,0	5,0			D-3237 (1)	
k) Índice de octano Research, mínimo.....	-	92	97	95	51 018	15.07.11	D-2267	ISO-5163
l) Índice de octano Motor, mínimo.....	-	82	87	85	51 019	15.07.12	D-2700	ISO-5164
m) Aditivos.....				Autorizados, en tipo y cantidad, por el Ministerio de Industria y Energía				

ANEXO II

COMPUESTOS OXIGENADOS ORGANICOS

A efectos de esta disposición se entienden por «compuestos oxigenados orgánicos» los siguientes:

Metanol, etanol, alcohol isopropílico (2-propanol), alcohol butílico (1-butanol), alcohol butílico secundario (2-butanol), alcohol terciobutílico (TBA 2-metil-2-propanol), alcohol iso-butílico (2-metil-1-propanol) y otros mono-alcoholes cuyo punto final de destilación no sea superior al fijado en las especificaciones de gasolinas (anexo I). También se entienden por «compuestos oxigenados», el metil tercio butil-éter (MTBE tercio-butoximetano), el etil tercio-butil-éter (ETBE 2 etoxi-2-metil-propano) y otros éteres (R1-O-R2) cuyo punto final de destilación no sea superior al fijado en las especificaciones de gasolinas (anexo I) y cuyas moléculas contienen cinco o más átomos de carbono.

Estos «compuestos oxigenados orgánicos» pueden ser utilizados como componentes de carburantes de sustitución y/o como agentes estabilizadores para los carburantes. También pueden ser utilizadas las mezclas de dichos compuestos.

Por «agentes estabilizadores» se entienden algunas de las sustancias señaladas anteriormente, que se adicionan para prevenir la separación de fase de las mezclas de gasolinas y componentes de carburantes de sustitución.

Los porcentajes máximos en volumen permitidos de «compuestos oxigenados orgánicos» en las mezclas de carburantes serán:

	Porcentaje
Metanol (añadiendo agentes estabilizadores adecuados)	3
Etanol desnaturalizado con tolueno de calidad técnica, en proporción 1,5 por 100 en volumen (añadiendo agentes estabilizadores eventualmente necesarios)	5
Alcohol iso-propílico	5
TBA	7
Alcohol iso-butílico	7
Eteres conteniendo 5 o más átomos de carbono por molécula	10
Otros oxigenados orgánicos de los anteriormente señalados	7
Mezclas de «compuestos oxigenados orgánicos». Oxígeno en peso, sin sobrepasar los límites individuales señalados para cada uno de sus componentes	2,5

Se autoriza hasta el 0,8 por 100 de acetona en volumen en las mezclas «compuestos oxigenados orgánicos» siempre que se presente como resultado de la fabricación de alguno de ellos.

Los aditivos, con un límite del 0,5 por 100 del volumen total, se regirán por lo señalado en las especificaciones (anexo I).

Los carburantes resultantes de las mezclas o adiciones señaladas deben ajustarse en su conjunto a las especificaciones (anexo I).

ANEXO III

ESPECIFICACIONES DE LOS GASOLEOS DE AUTOMOCION Y DEL COMBUSTIBLE PARA CALEFACCION

Características	Unidades de medida	Gasóleo automoción clase A	Gasóleo clase B	Combustible calefacción	Normas UNE	Normas INTA	Normas ASTM/IP	Normas ISO-EN
a) Densidad a 15º	kg/l				51 116	15.02.13 A	D-1298	ISO-3675
Máxima		0,860	0,860					
Mínima		0,825	0,825					
b) Color	-	2 max	Rojo	-	51 104	15.02.12 A	D-1500	
c) Azufre, máximo	% peso	0,3	0,3	0,3	51 004	15.05.32 A	D-1552	EN-41
d) Índice de cetano (número de cetano, aditivado)	-	45 (50)	45 (50)	-	51 119		D-976	
e) Destilación					51 011	15.02.27 E	D-86	ISO-3405
65 por 100 recogido, después de	ºC	250	250	250				
80 por 100 recogido, antes de	ºC			390				
85 por 100 recogido, antes de	ºC	350	350					
Punto final, antes de	ºC	380	380	Anotar				
f) Viscosidad cinemática a 37,8º C	Cst			7,4	51 108	15.02.16 B	D-445	ISO-3104
Invierno (15 septiembre-15 marzo), máxima		4,5	4,5					
Verano (16 marzo-14 septiembre), máxima		5,5	5,5					
g) Punto de inflamación, mínimo	ºC	55	55	60	51 022	15.02.34 C	D-93	
h) Punto de obstrucción filtro frío	ºC				51 117	15.02.41 A	IP-309	EN-116
Invierno (15 septiembre-15 marzo), máximo		- 8	- 8	- 6				
Verano (16 marzo-14 septiembre), máximo		0	0	-				
i) Punto de enturbiamiento	ºC				51 129	15.02.42 C	D-2500	ISO-3015
Invierno (15 septiembre-15 marzo), máximo		- 1	- 1	4				
Verano (16 marzo-14 septiembre), máximo		4	4	-				
j) Cok Ramsbottom, máximo (sobre 10 por 100 residuo)	% peso	0,2	0,2	0,35	51 124	15.04.67 A	D-524	ISO-4262
k) Agua y sedimentos, máximo	% volumen	0,1	0,1	0,1	51 083	15.04.62 C	D-2709	

Características	Unidades de medida	Gasóleo automoción clase A	Gasóleo clase B	Combustible calefacción	Normas UNE	Normas INTA	Normas ASTM/IP	Normas ISO-EN
l) Corrosión tres horas a 100°C, máximo.....	ASTM	1 b Cumple	1 b Cumple	3 -	51 201 51 432	15.04.42 B	D-130 D-4176	ISO-2160
m) Transparencia y brillo								
n) Potencia calorífica superior, mínima.....	kcal/kg	10.500	10.500	10.300	51 123	14.02.29 C	D-240	
o) Aditivos y agentes trazadores								
Autorizados, en tipo y cantidad, por el Ministerio de Industria y Energía.								

ANEXO IV
ESPECIFICACIONES DE FUELOLEOS

Características	Unidades de medida	Fuelóleo número 1	Fuelóleo número 2	Normas UNE	Normas INTA	Normas ASTM	Normas ISO-EN
a) Color	-	Negro	Negro				
b) Viscosidad cinemática a 50°C, máxima	Cst	160	380	51 108 51 215 51 004	15.02.16 B 15.05.32 A	D-445 D-1552	ISO-3104 EN-41
c) Azufre, máximo	% en peso	2,7 (1)	3,5				
d) Punto de inflamación, mínimo	°C	65	65	51 022	15.02.34 C	D-93	
e) Agua y sedimento, máximo	% volumen	1	1	51 082	15.04.62 C	D-1796	
f) Agua, máxima	% volumen	0,5	0,5	51 027	15.04.56 B	D-95	
g) Potencia calorífica superior, mínima	kcal/kg	10.100	9.900	51 123	15.02.29 C	D-240	ISO-3733
h) Potencia calorífica inferior, mínima	kcal/kg	9.600	9.400	51 123	15.02.29 C	D-240	

Nota.—Las Empresas distribuidoras podrán, a petición de consumidores industriales directos, suministrar mezclas de los productos especificados.

(1) Cuando el contenido en azufre de esta calidad no supere el 1 por 100 en peso, se denominará fuelóleo número 1 BIA.

**MINISTERIO DE RELACIONES
CON LAS CORTES
Y DE LA
SECRETARIA DEL GOBIERNO**

32016 *REAL DECRETO 2483/1986, de 14 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria sobre Condiciones Generales de Transporte Terrestre de Alimentos y Productos Alimentarios a Temperatura Regulada.*

La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios establece que corresponderá a la Administración del Estado elaborar y aprobar las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias y demás disposiciones de general aplicación en todo el territorio español.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, prevé que puedan ser objeto de reglamentaciones especiales las materias en él reguladas.

Publicado el Decreto de la Presidencia del Gobierno 2519/1974, de 9 de agosto, sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, procede dictar las distintas reglamentaciones establecidas en el mismo.

El control tanto técnico como sanitario de los alimentos y productos alimentarios que normalmente precisan de una temperatura regulada para su conservación y no alteración ha de hacerse extensivo a las operaciones de transporte de estos productos. Para ello se requiere establecer las condiciones exigibles a los vehículos en los que se realiza este transporte, así como la forma de efectuar el mismo mediante la correspondiente reglamentación, a fin de proporcionar la debida garantía al consumidor.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda; de Industria y Energía; de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Transporte, Turismo y Comunicaciones, y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados de acuerdo con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Reglamentación Técnico-Sanitaria sobre Condiciones Generales de Transporte Terrestre de Alimentos y Productos Alimentarios a Temperatura Regulada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se establece el plazo de dos años, a contar desde la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para que todas las personas físicas y jurídicas dedicadas a actividades relacionadas con esta Reglamentación, cuyos vehículos de transporte no reúnan las condiciones que en ella se preceptúan, puedan llevar a cabo las modificaciones necesarias para su adaptación a las mismas.

En cuanto a la homologación de vehículos y la instalación de termógrafos en estos vehículos se estará a lo dispuesto por el Real Decreto 2312/1985, de 24 de septiembre, por el que se aprueban las normas de homologación, ensayo e inspección del acondicionamiento térmico de los vehículos destinados al transporte de mercancías perecederas.

Segunda.—El cumplimiento de los otros requisitos, higiénicos y sanitarios, contenidos en esta Reglamentación, será exigido a partir del momento de su entrada en vigor.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el mismo.

Dado en Madrid a 14 noviembre de 1986.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

JUAN CARLOS R.

REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA SOBRE CONDICIONES GENERALES DE TRANSPORTE TERRESTRE DE ALIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTARIOS A TEMPERATURA REGULADA

TITULO PRIMERO

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente Reglamentación tiene por objeto fijar las características que deben presentar los distintos tipos de vehículos que realicen transporte terrestre de alimentos y